

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE GIOVANA PAOLA MAROSO SALGADO CONTRA WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE. Rad.: 11001-31-10-012-2020-00139-01. (Apelación auto.)

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de **GIOVANA PAOLA MAROSO SALGADO** y de **WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE** contra el auto proferido en audiencia celebrada el 4 de julio de 2023, por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá D. C., en el proceso de la referencia, tomando en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial y con citación del señor **WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE**, la señora **GIOVANA PAOLA MAROSO SALGADO** solicitó abrir el trámite de liquidación de la sociedad conyugal vigente en su matrimonio desde el 16 de junio de 2006 hasta el 6 de diciembre de 2016.
2. A la liquidación de la sociedad conyugal se dio trámite con auto del 9 de diciembre de 2020 y, una vez vinculado el demandado y efectuado el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, se celebró audiencia de inventario y avalúos de bienes el 28 de julio de 2022, oportunidad en la que la apoderada de la demandante **GIOVANA PAOLA MAROSO SALGADO** aceptó, expresamente, las siguientes partidas, a título de recompensa:

Partida	Descripción
Numeral 2.2.2 del documento <i>08Memorial28Julio2022.pdf</i> presentado por la apoderada del demandado.	La suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) recibidos por GIOVANNA PAOLA MAROSO SALGADO, por concepto de la venta del inmueble del predio rural ubicado en el corregimiento de La Manta, jurisdicción del municipio de Montería, denominado LA CANDELARIA, efectuada el 5 de julio del 2011.
Numeral 2.2.4 del documento <i>08Memorial28Julio2022.pdf</i> presentado por la apoderada del demandado.	La suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$191.250.000) recibidos por GIOVANNA PAOLA MAROSOL SALGADO, por concepto de la venta del inmueble del predio rural ubicado en la vereda, jurisdicción del municipio de Cereté, denominado LA FLORIDA, efectuada el 5 de julio del 2011.

► Presentó objeción para excluir del inventario la partida descrita en el numeral 2.1.1 del documento *08Memorial28Julio2022.pdf* presentada por la apoderada del demandado **WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE**, donde se describe como activo una camioneta Nissan Murano modelo 2004 de placas BMV000 por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000), porque el titular del derecho no tiene la posesión del bien mueble.

► Objeciones mutuas sobre la partida incluida en el numeral 2.1.2 del documento *08Memorial28Julio2022.pdf* presentado por la apoderada del demandado **WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE** y en el numeral 1 del documento *09Memorial28Julio2022.pdf* presentado por la parte demandante, en la cual se inventariaron las acciones de la sociedad EVOLUTION MEDICAL CENTER LTDA identificada con NIT. No. 830.104.410-5 con respecto a la cantidad de acciones y a su valor.

1) La apoderada de la demandante indicó que el demandado adquirió 12.206 acciones valuadas en DOCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$12.206.000) y, 2) la apoderada del demandado señaló que, a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, tenía 516 acciones valuadas en la suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$516.000).

► Partidas mutuamente objetadas por el avalúo:

Partida	Descripción
---------	-------------

Numeral 2.1.3. del documento <i>08Memorial28Julio2022.pdf</i> presentado por la apoderada del demandado.	Automóvil Renault Logan Familiar modelo 2012 identificado con placa RKZ014 avaluado en la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$12.300.000)
Numeral 2 del activo del documento <i>09Memorial28Julio2022.pdf</i> presentado por la apoderada de la demandante.	Las utilidades, dividendos, intereses y demás beneficios adquiridos derivados de las acciones de EVOLUTION MEDICAL CENTER LTDA., desde el 18 de octubre de 2011 a la fecha, con un avalúo de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$624.224.718)

► Los apoderados de ambas partes objetaron mutuamente la partida relacionada con las acciones de la sociedad GIOVANNA MAROSO S.A.S identificada con NIT No. 900-264.901-9, a) la apoderada de la demandante objetó el avalúo de la partida, inventariada como activo por la demandada, por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$481.348.758) y b) la parte demandada objetó la partida, inventariada como recompensa a cargo de la demandante y a favor de la sociedad conyugal, señalando su valor en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

► Sobre la siguiente partida del activo, la apoderada de la parte demandante, **GIOVANNA PAOLA MAROSO SALGADO**, no presentó objeciones:

Partida	Descripción
Numeral 2.1.4. del documento <i>08Memorial28Julio2022.pdf</i> presentado por la apoderada del demandado.	Automóvil Renault Logan Familiar modelo 2012 identificado con placa RLL520 avaluado en la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000)

► Los apoderados presentaron sus objeciones a fin de excluir las siguientes partidas de las compensaciones:

Partida	Descripción
Numeral 2.2.3 del documento	Intereses a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS

<i>08Memorial28Julio 2022.pdf</i> presentado por la apoderada del demandado.	(\$90.000.000) recibidos por GIOVANNA PAOLA MAROSO SALGADO por concepto de venta de la finca LA CANDELARIA desde el 4 de julio del 2007 hasta la fecha en que haga efectivamente el reintegro a la sociedad conyugal, avaluado en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$59.400.000)
Numeral 2.2.5 del documento <i>08Memorial28Julio 2022.pdf</i> presentado por la apoderada del demandado.	Intereses a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$191.250.000 recibidos por GIOVANNA PAOLA MAROSO SALGADO por concepto de venta de la finca LA FLORIDA desde el 5 de julio del 2011 hasta la fecha en que haga efectivamente el reintegro a la sociedad conyugal, avaluado en la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$126.225.000)
Numeral 3.1 del documento <i>09Memorial28Julio 2022.pdf</i> presentado por la apoderada de la demandante.	La suma de MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$1.147.798.114), por concepto de Honorarios, por los Servicios Prestados a la Sociedad EVOLUTION MEDICAL CENTER LTDA desde 2006 hasta el 2016.
Numeral 3.2 d del documento <i>09Memorial28Julio 2022.pdf</i> presentado por la apoderada de la demandante.	La suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES (\$97.000.000) por concepto de venta de la camioneta Porsche Cayenne V6, modelo 2008, de Placas CYC071
Numeral 3.3 del documento <i>09Memorial28Julio 2022.pdf</i> presentado por la apoderada de la demandante.	La suma de NOVENTA MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$90.066.666) por la participación correspondiente al 33.33% en el APARTAMENTO 401, ubicado en el Edificio Océano R.P.H Avenida Piñango Barrio Castillo Grande, en Cartagena, identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria 060-221274.
Numeral 3.4 del documento <i>09Memorial28Julio</i>	La suma de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 769.400.000), equivalentes a 769.400 acciones en el

<i>2022.pdf</i> presentado por la apoderada de la demandante.	Capital de la Sociedad Agro Inversiones La Candelaria S.A.S. identificada con N.I.T. 900.387.858-8, Matricula Mercantil No. 02034078.
Numeral 3.5 del documento <i>09Memorial28Julio2022.pdf</i> presentado por la apoderada de la demandante.	La suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES (\$175.000.000), equivalentes a 35 acciones en el capital de la sociedad Inversiones Bienes y Gestión S.A.S., identificada con N.I.T. 900.285.431-9, Matricula Mercantil No. 01899274.

► La apoderada de la parte demandante inventarió, además, como pasivo, que no fue aceptado por su contraparte, el siguiente rubro:

Partida	Descripción
Numeral 1.1 del documento <i>09Memorial28Julio2022.pdf</i> presentado por la apoderada de la demandante.	La suma de SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$77.593.656) por concepto de alimentos del menor ANTONIO SALGADO MAROSO, correspondiente a los meses de junio de 2021 al mes de julio de 2022

► La apoderada del demandado inventarió pasivos no aceptados por su contraparte y que se refieren al siguiente rubro:

Partida	Descripción
Acápite de pasivos del documento <i>08Memorial28Julio2022.pdf</i> presentado por la apoderada del demandado.	Impuestos de los tres vehículos desde 2017 a 2021 por valor de TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$3.081.000)

La apoderada de **GIOVANA PAOLA MAROSO SALGADO** solicitó la exclusión de la partida en razón a que los impuestos que se pretenden inventariar como pasivo, se causaron y se pagaron después de la disolución de la sociedad conyugal.

3.- El auto recurrido: Decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por las partes como soporte de las objeciones, en auto proferido en diligencia adelantada el 4 de julio de 2023, el Juzgado decidió en los siguientes términos:

3.1. Con respecto a la aplicación de la sanción establecida en el artículo 1.824 del C.C, por las partidas descritas en el numeral 2.2.2 y 2.2.4 del documento *08Memorial28Julio2022.pdf* presentado por la apoderada del demandado, **WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE**, el *a quo* indicó que, tal asunto excede su competencia, por lo tanto, esta circunstancia podrá debatirse en el trámite correspondiente.

3.2. Declaró infundada la objeción propuesta sobre la partida relacionada en el acápite 2.1.1 del documento *08Memorial28Julio2022.pdf* presentado por la apoderada del demandado, por tanto, ordenó incluir en el activo social la camioneta de placas BMV000 adquirida en vigencia de la sociedad conyugal de conformidad con el certificado expedido por el RUNT.

3.3. Declaró probada la objeción sobre la partida referida a la participación accionaria del excónyuge en la sociedad EVOLUTION MEDICAL CENTER LTDA, estableció la cantidad de acciones, con apoyo en el certificado histórico emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, al momento de la disolución de la sociedad conyugal, el señor **WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE**, era titular de 516 acciones de la sociedad EVOLUTION MEDICAL CENTER LTDA.

3.4. Con respecto a las partidas objetadas por avalúo, la señora Juez se pronunció en los siguientes términos:

3.4.1. Partida del numeral 2.1.3 del documento *08Memorial28Julio2022.pdf* presentado por la apoderada del demandado: declaró parcialmente fundada la objeción y fijó el avalúo de la partida en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada, en un escenario de invitación a conciliar, manifestó que el valor máximo conciliable sería la referida suma.

3.4.2. Declaró probada la objeción a la partida relacionada en el numeral 2 del activo documento *09Memorial28Julio2022.pdf* presentado por la apoderada de la demandante, pues de conformidad con el certificado del contador público se reportó la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.444.282) de utilidades de la cuenta de resultados y de ejercicios anteriores de la sociedad EVOLUTION MEDICAL CENTER LTDA., respecto de las 516 acciones de propiedad del señor **WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE**.

3.4.3 La sociedad GIOVANNA MAROSO S.A.S, según el registro de la Cámara de Comercio de Bogotá, se constituyó en vigencia de la sociedad conyugal, el 14 de enero de 2009 con un aporte total de 5 acciones, cada una con un valor nominal

de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). Por lo tanto, al no haberse probado que la sociedad tenga un valor superior, el juzgado determinó que la partida sería inventariada como activo por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000); en ese sentido declaró parcialmente fundada la objeción.

3.4.4. Declaró fundadas las objeciones sobre la exclusión de las partidas de los numerales 2.2.3 y 2.2.5 correspondientes al documento *08Memorial28Julio2022.pdf* presentado por la apoderada del demandado, **WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE**. Lo anterior, por cuanto las compensaciones relacionadas con los intereses derivados de las ventas de los inmuebles La Candelaria y La Florida, no fueron aceptadas por la parte demandante y durante la vigencia del matrimonio cada cónyuge tiene la libre administración de los bienes.

3.4.5. Igualmente declaró fundadas las objeciones sobre los rubros descritos en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 del documento *09Memorial28Julio2022.pdf* presentado por la apoderada de la demandante, **GIOVANA PAOLA MAROSO SALGADO**, respecto de las cuales señaló que, en aplicación del artículo 1 de la Ley 28 de 1932, los honorarios devengados y la enajenación de bienes en vigencia de la sociedad conyugal, se excluyen debido a que *“durante el matrimonio, cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenecen al momento de contraerse el matrimonio o que hubieren aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiera adquirido o adquiriera.”*

3.4.6. Excluyó la partida inventariada como pasivo por cuotas alimentarias presuntamente no pagadas por la parte demandada, al declarar fundadas las objeciones porque este proceso no es escenario para debatir sobre el cumplimiento de la cuota a cargo del señor **WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE**.

3.4.7. Finalmente encontró infundada la objeción sobre el pasivo inventariado por la apoderada del demandado y determinó que, con fundamento en el artículo 23 del C.C, la señora **GIOVANA PAOLA MAROSO SALGADO** deberá compensar a la sociedad conyugal la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.532.500) por concepto del 50% de las obligaciones fiscales derivadas del pago de impuestos de los vehículos de placas RLL520, BMV000 y RKZ014.

4. Recurso de reposición y en subsidio apelación de GIOVANA PAOLA MAROSO SALGADO:

4.1. El apoderado de la parte demandante recurrió la decisión tomada sobre las partidas (2.1.3 y 2.1.4 del documento *08Memorial28Julio2022.pdf* presentado por

la apoderada del demandado) en las que se inventariaron los vehículos Renault Logan Familier modelo 2012, uno con placas RZK014 y el otro, con placas RLL520 con el objetivo de unificar el avalúo de ambos bienes de acuerdo con lo señalado en la Revista Motor, en la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$17.200.000).

4.2. Con respecto a las acciones de la sociedad GIOVANNA MAROSO S.A.S, solicitó aplicar el artículo 1 de la Ley 28 de 1932, por cuanto fueron enajenadas en vigencia de la sociedad conyugal y, por ende, debieron excluirse de los inventarios y avalúos.

4.3. Pidió excluir las partidas inventariadas como compensaciones derivadas de las ventas de las fincas La Candelaria y La Florida (numerales 2.2.2 y 2.2.4 del documento *08Memorial28Julio2022.pdf*), con apoyo en el artículo 1o de la Ley 28 de 1932 por cuanto los negocios jurídicos se celebraron en vigencia de la sociedad conyugal y, por principio de igualdad, se debe aplicar la misma regla de exclusión que aplicó a las ventas realizadas por el demandado **WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE**.

5.- Recurso de reposición y subsidiario de apelación del demandado WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE.

5.1. La apoderada del demandado manifestó inconformidad con lo resuelto sobre la partida (numeral 2.1.1 del documento *08Memorial28Julio2022.pdf* presentado por la apoderada del demandado) sobre el vehículo Nissan Murano 2004 de placas BMV000, solicitó excluir ese rubro del activo toda vez que según las pruebas aportadas, el vehículo fue hurtado, por lo que no está en posesión del demandado.

5.2. Protestó el avalúo de la partida (numeral 2.1.3 del documento *08Memorial28Julio2022.pdf* presentado por la apoderada del demandado) en la que se relaciona el vehículo Renault Logan Familier modelo 2012 de placas RZK014, por QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) debido a que ese valor no fue aceptado por las partes en el acercamiento de conciliación, por tanto, no es vinculante. Solicitó promediar el valor según su avalúo propio y el de la demandante.

5.3. La recurrente manifestó desacuerdo con la exclusión de las partidas relacionadas con el pago de los intereses derivados de las ventas de las fincas La Candelaria y la Florida (numerales 2.2.2 y 2.2.4 del documento *08Memorial28Julio2022.pdf* presentado por la apoderada del demandado) pues, en su concepto, esos ingresos producen una rentabilidad que debe ser compensada a la sociedad conyugal.

5.3. Pidió finalmente promediar el valor asignado a las acciones de la sociedad GIOVANNA MAROSO S.A.S, en la forma antes indicada.

6. Reiterando sus razones, el Juzgado no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación. Los apoderados de las partes presentaron escritos de adición a los recursos de apelación, bajo lo previsto en el artículo 322 del C. G del P.

6.1. Al ampliar sus motivos de apelación el apoderado de **GIOVANA PAOLA MAROSO SALGADO** solicitó tener en cuenta los valores establecidos en la Revista Motor, como una publicación especializada, para los dos vehículos Renault Logan Familiar modelo 2012 de placas RZK014 y RLL520, antes que promediarse, indicó que, en audiencia del 28 de julio de 2022, solicitó excluir del activo y de las recompensas, las acciones de la sociedad GIOVANNA MAROSO S.A.S. por cuanto la demandante enajenó las acciones en vigencia de la sociedad conyugal, y *“si bien continúa siendo la Representante Legal de aquella y el establecimiento de comercio lleva su nombre, ello no implica per se que sea titular de acciones al interior de la citada compañía.”* Por otro lado, solicitó la exclusión de las compensaciones derivadas de las ventas de las fincas La Candelaria y La Florida por cuanto fueron bienes adquiridos y enajenados en vigencia de la sociedad conyugal. Con base en lo anterior, solicitó especial observancia del derecho a la igualdad y prevalencia del derecho sustancial.

6.2. La apoderada del demandado **WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE** solicitó aplicar el inciso segundo del numeral 3 del artículo 501 del C. G del P. con el fin de promediar los valores sobre el avalúo del vehículo Renault Logan Familiar modelo 2012 de placas RKZ014. Asimismo, respecto al avalúo de las acciones de la sociedad GIOVANNA MAROSO S.A.S, solicitó que se tenga en cuenta el valor declarado como activo en la renovación de la matrícula mercantil del 2022 para efectos de dar aplicación al inciso segundo del numeral 3 del artículo 501 del C. G del P. con el fin de promediar los valores. Finalmente, se refirió a la presunta intención de la demandante de distraer los bienes de la sociedad conyugal y advirtió sobre irregularidades del contrato de cesión de acciones.

CONSIDERACIONES

7. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los argumentos planteados por el recurrente, los

¹ Código General del Proceso. Artículo 328. *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, (...)”*

cuales en este caso delimitan la labor del Despacho a establecer la legalidad del auto proferido en diligencia adelantada el 4 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C.

8. No sobra recordar que, la liquidación de la sociedad conyugal constituye, en principio, un ejercicio contable que permite establecer definitivamente si durante la vigencia del matrimonio, en el que por virtud del artículo 180 del C.C² surgió sociedad conyugal, quienes estuvieron casados adquirieron un patrimonio social, activos y pasivos que dejaron ganancias y deben repartirse equitativamente entre los socios, o bien, que hay responsabilidades solidarias a cargo de los mismos, tal como lo prevé el artículo 2° de la Ley 28 de 1932. Entonces, se trata de hacer cuentas y repartir ganancias o pérdidas equitativa y solidariamente.

Esta la razón por la cual, una vez disuelta la sociedad conyugal, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 1821 del C.C, debe procederse *“inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”*.

El inventario, según el artículo 1310 del C.C, es un acto solemne en el que las partes declaran de común acuerdo, o independiente si no hay acuerdo, todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones determinados, por sus características y valor, fijados mediante consenso o, bien establecido judicialmente previo dictamen pericial, de modo que solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente al patrimonio inventariado, se impartirá aprobación vinculante para los partícipes en la liquidación.

La necesidad de determinar con toda claridad el patrimonio social en liquidación es una garantía para los interesados, quienes de esta manera sabrán a ciencia cierta el alcance de su participación en la sociedad conyugal o patrimonial y, de sus obligaciones personales o solidarias frente a terceros. A la vez, el inventario permite preservar la buena fe de quienes por cualquier circunstancia como acreedores o terceros pueden ver comprometidos sus intereses en la liquidación.

Para la elaboración del inventario, deben seguirse las reglas señaladas, entre otras disposiciones, en los artículos 501, 502 y 505 del C. G. del P., en armonía sustancial con lo que el Capítulo II del Título XXII del Código Civil, describe como *“el haber y las cargas de la sociedad conyugal”* (artículos 1781 a 1804 C. C).

² Código Civil, Artículo 180: *“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del Código Civil (...)”*

Con la misma razón por la cual, no todo bien mueble o inmueble habido antes o durante el matrimonio puede considerarse parte “*del haber social*”, así ingrese jurídica o materialmente a la sociedad conyugal o patrimonial; no todo gasto o consumo de bienes durante la existencia de dicha sociedad puede tener causa o ser de cargo de la comunidad de bienes pues, si no se utilizó en giro normal de la administración razonable del patrimonio, como cuando se hace una donación de bienes sociales, o se adquiere una deuda para cubrir deudas personales, la ley permite compensar desplazamientos del patrimonio, al momento de efectuar la liquidación, establece mecanismos de exclusión de bienes y preservación del equilibrio en el reparto, a través de figuras jurídicas como las de la subrogación y las compensaciones, también llamadas recompensas.

Es por ello que el artículo 501 del C. G. P., indica en su numeral 2°, que *“Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

“En el pasivo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas por la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior”.

Surge así la figura de la compensación como el mecanismo jurídico previsto para restablecer el equilibrio económico cuando hay desplazamiento de valores a favor o en contra de la sociedad conyugal, o patrimonial; a favor o en contra de los cónyuges o de terceros, que no tienen causa en el trabajo, ni en las relaciones de solidaridad exigibles entre cónyuges o compañeros; como sí la tiene, el caso de los gastos que genera el matrimonio, los hijos comunes o en general los negocios que pudieran calificarse como sociales.

El fundamento jurídico de las recompensas radica en la proscripción del enriquecimiento sin causa en los negocios jurídicos, principio aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal según lo previsto en los artículos 1825 y 1826 del Código Civil, el primero permite sumar al haber social las deudas que los cónyuges tengan con la sociedad cuando del patrimonio social se sustraen valores

a la postre invertidos en beneficio exclusivo del patrimonio propio de los cónyuges y, conforme a la segunda disposición, se autoriza a excluir de la masa las especies o cuerpos de los cónyuges.

Esto nos lleva a considerar, que el reconocimiento de una recompensa supone la demostración de los siguientes supuestos: 1) el desplazamiento patrimonial de la sociedad conyugal al patrimonio de los cónyuges o del patrimonio de éstos al patrimonio social; 2) el empobrecimiento de uno de los patrimonios a costa del otro; 3) el enriquecimiento de uno de los dos patrimonios a expensas del otro.

9. Con este fondo normativo y doctrinario, se trae a discusión la controversia que surge en el trámite de elaboración del inventario de la sociedad conyugal conformada durante el matrimonio de **GIOVANA PAOLA MAROSO SALGADO** y **WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE**, en orden a: (i) determinar la pertinencia de la aplicación del inciso segundo del numeral 3 del artículo 501 del C. G del P. con el fin de promediar los valores indicados para establecer el avalúo de las partidas incluidas en los numerales 2.1.3 del documento *08Memorial28Julio2022.pdf* presentado por la apoderada del demandado sobre las acciones de la sociedad GIOVANNA MAROSO S.A.S; (ii) Determinar la viabilidad de tomar el valor de la Revista Motor como avalúo de las partidas 2.1.3 y 2.1.4 del documento *08Memorial28Julio2022.pdf* presentado por la apoderada del demandado. (iii) Determinar la viabilidad de excluir del activo la partida del numeral 2.1.1 del documento *08Memorial28Julio2022.pdf* presentado por la apoderada del demandado; excluir las recompensas aceptadas por la excónyuge a su cargo y a favor de la sociedad conyugal, sobre las partidas 2.2.2 y 2.2.4 del documento *08Memorial28Julio2022.pdf* presentado por la apoderada del demandado y (iv) Determinar la viabilidad de la exclusión de las acciones de la sociedad GIOVANNA MAROSO S.A.S.

9.1. Sobre el avalúo de las partidas de los numerales 2.1.3 y 2.1.4 del escrito de inventario y avalúos presentado por la apoderada del demandado.

9.1.1. Es la partida referente al vehículo Renault Logan Familiar modelo 2012 con placas RKZ014 (numeral 2.1.3), la apoderada del demandado la avaluó en la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$12.300.000), con base en el avalúo comercial indicado en la “*Constancia de declaración y/o pago del Impuesto Sobre Vehículos Automotores*” del año 2015 (Folio 31 del 15Memorial09Agosto2022.PDF), la referida partida fue objetada oportunamente por la apoderada de la demandante, **GIOVANA PAOLA MAROSO SALGADO**, y con respecto al avalúo consideró que su valor corresponde a la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$17.200.000), conforme a lo establecido en la Revista Motor.

La señora Juez al resolver la objeción planteada manifestó que el valor que debía darse a dicha partida era la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), luego de indicar que, si bien era procedente calcular el promedio de uno y otro valor asignado por las partes, tendría en cuenta el monto aceptado por la parte demandada en la diligencia de inventario y avalúos.

Se advierte que el *a quo* se equivocó al establecer el monto del avalúo de esta partida, pues, la verificación del expediente deja ver que la referida cifra resultó de una propuesta de la parte demandada que no fue aceptada por la contraparte. En ese sentido, el supuesto acuerdo base para fijar el valor de la partida no existió.

Ante la diferencia de las partes y sin otro elemento de juicio el artículo 501-3 del C.G.P. permite establecer el valor PROMEDIANDO los valores dados por las partes al rubro respectivo.

En esos términos se revocará la decisión de primera instancia en lo que respecta a la partida que nos ocupa, para declarar fundada parcialmente la objeción y asignar como avalúo el valor resultante al calcular el promedio entre la suma asignada en la Revista Motor y el rubro de la carga impositiva del impuesto de rodamiento, es decir la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$14.750.000).

9.1.2. La inconformidad del apoderado de la parte demandante sobre el avalúo del vehículo Renault Logan Familier modelo 2012 de placas RLL520 (numeral 1.2.4), para que se asigne el mismo valor dado al vehículo de placas RKZ014, no puede prosperar porque en la oportunidad procesal correspondiente, no presentó objeción alguna.

En la grabación de la audiencia del 28 de julio de 2022 (10Aud28julio2022.mp4), la apoderada de la demandante no mencionó su objeción o su aceptación, y tampoco hizo claridad que la objeción presentada respecto a la partida en la que se inventarió el vehículo Renault Logan Familier modelo 2012 de placas RKZ014, se extendía a la partida en la que se inventarió el vehículo Renault Logan Familier modelo 2012 de placas RLL520 avaluado en la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000), por lo que le asiste razón al Juzgado de primera instancia al mantener dicha partida, tal y como fue inventariada, al no presentarse ninguna oposición.

En todo caso y en gracia de discusión, se advierte que la similitud de los bienes no es razón suficiente para asignar igual valor a uno y a otro, por cuanto se debe tener en cuenta aspectos particulares y factores que influyen en la determinación del

avalúo como, por ejemplo, el estado del bien, su mantenimiento y cuidado, el uso y, en general, todas las circunstancias que permiten determinar su valor.

9.2. Sobre la participación accionaria en la sociedad GIOVANNA MAROSO S.A.S

La demandante solicitó inventariar esta partida como una recompensa a su cargo y a favor de la sociedad conyugal (folio 4 09 Memorial 28 Julio 2022.pdf) por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) señalando que enajenó sus acciones en la sociedad GIOVANNA MAROSO S.A.S, el 5 de abril de 2016, mientras que, la parte demandada incluyó en su inventario dicha sociedad como un activo por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$481.348.758).

Sobre ese particular las apoderadas de las partes presentaron objeciones mutuas. Por un lado, la parte demandante objetó para que se excluya del activo y en su lugar se tuviera como compensación a su cargo y a favor de la sociedad conyugal la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de la cesión de las acciones. A su vez la apoderada del demandado objetó para que se incluyera en el inventario como un activo avaluado por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$481.348.758), entendida ésta como una “*empresa sólida*”.

El Juzgado resolvió inventariar como un activo la participación de la demandante en la sociedad GIOVANNA MAROSO S.A.S, pero por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por ser ese el “*precio de constitución de la empresa*” en 14 de enero de 2009, mientras ningún elemento de juicio se aportó para establecer el valor en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$481.348.758) indicado por el demandado, decisión recurrida por esta parte con solicitud para que se avalúe conforme a la regla prevista en el ordinal 3o del artículo 501 del C. G del P., promediando los valores indicados por cada parte.

El apoderado de la parte demandante solicitó excluir la partida porque las acciones se enajenaron en vigencia de la sociedad conyugal.

Con el fin de resolver en orden lógico las inconformidades de las partes, es pertinente verificar en principio la existencia del rubro en disputa como un activo social al momento de disolverse la sociedad conyugal, considerar a propósito el inciso segundo del artículo 195 del Código de Comercio, norma según la cual, las

sociedades por acciones están obligadas a llevar libros contables, entre ellos, el libro de accionistas, en el que se debe registrar el movimiento accionario para dar certeza sobre las personas que poseen un porcentaje de las acciones que conforman el capital social de la persona jurídica.

Así, para verificar la titularidad de las acciones en la sociedad GIOVANNA MAROSO S.A.S se observa que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GIOVANNA MAROSO S.A.S (folio 242 01LiquidaciónSociedadConyugalDda) consta que el capital autorizado, suscrito y pagado corresponde a 5 acciones, las cuales, de acuerdo con la anotación del libro de accionistas (folio 76 12memorial02Agosto2022.pdf) fueron cedidas por **GIOVANA PAOLA MAROSO SALGADO** a VÍCTOR JAIME LEÓN MAROSO.

Obra en el expediente el contrato de cesión de acciones suscrito el 5 de abril de 2016, entre **GIOVANA PAOLA MAROSO SALGADO**, como cedente y VÍCTOR JAIME LEÓN MAROSO, como cesionario, (folio 75 12 memorial 02 agosto 2022.pdf) en el cual se establece que se cedieron 5 acciones de la sociedad GIOVANNA MAROSO S.A.S por un valor total de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

En ese orden, ciertamente se acreditó la venta o cesión de las acciones de que era titular la demandante en la sociedad GIOVANNA MAROSO S.A.S por lo que resulta equivocada la decisión adoptada por la Señora Juez al tener como activo una sociedad respecto de la cual ninguno de los excónyuges tiene participación accionaria por lo que, sin más consideraciones, se revocará la decisión para declarar fundada la objeción de la parte demandante y en ese sentido se excluirá a la sociedad GIOVANNA MAROSO S.A.S del activo social.

Ahora, la parte demandante reconoció una recompensa a su cargo y a favor de la sociedad conyugal por la cesión de las acciones que tenía dentro de la sociedad GIOVANNA MAROSO S.A.S., incluyéndola en el escrito de inventario y avalúos presentado por su apoderada (09Memorial28Jullio2022.pdf), así:

COMPENSACIÓN EN FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y A CARGO DE LA SEÑORA GIOVANA PAOLA MAROSO

4.1. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de la compensación generada por la cesión de las acciones que poseía la señora GIOVANA PAOLA MAROSO en GIOVANNA MAROSO S.A.S, el 5 de abril de 2016.

En ese sentido, considerando que la apoderada de la señora GIOVANA PAOLA MAROSO SALGADO incluyó en el escrito de inventario y avalúo de bienes, un activo a título de recompensa a su cargo y a favor de la sociedad conyugal por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de la cesión de acciones

de la sociedad GIOVANNA MAROSO S.A.S., se incluirá tal y como fue inventariada, en observancia de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 501 del C. G. del P.³, norma que dispone que en el activo social se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges, si se denuncian o se aceptan expresamente por la parte obligada.

Ahora bien, como no hay acuerdo sobre el valor de dicha de recompensa, ni elementos de juicio para resolver con el criterio de equidad previsto en el ordinal 3o del artículo 501 del C.G. del P., advertida la diferencia sustancial de los avalúos asignados por cada parte, con capacidad de desequilibrar las reglas del reparto, este Tribunal no encuentra viable promediar los valores asignados por las partes, entre otras razones porque tampoco resulta explicativo el valor asignado por la parte demandada.

En cambio, el avalúo de la demandante encuentra respaldo en los documentos de constitución de la sociedad, razón por la cual, se mantendrá el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), conforme a como fue inventariada por la parte demandante, sin perjuicio de que la inconformidad sea discutida en el escenario declarativo correspondiente.

Finalmente, si la inconformidad de la parte demandada se dirige a indicar que existieron irregularidades en el contrato de cesión de las acciones, o el negocio jurídico no correspondía al valor del contrato de cesión o porque hubo una posible defraudación por parte de la excónyuge, tales cuestionamientos no pueden resolverse en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, pues un litigio de esos alcances debe decantarse en el escenario jurídico declarativo pertinente, mediante el ejercicio de las acciones consagradas en el ordenamiento jurídico y agotamiento del debido proceso, pues como se anunció inicialmente, el procedimiento especial liquidatorio de la herencia o de la sociedad conyugal es de naturaleza contable, no declarativo y parte de la definición puntual de la existencia de un patrimonio con activos y pasivos clara y precisamente establecido y avaluado a la hora del reparto.

9.3. Sobre la exclusión de la partida 2.1.1 del activo

Respecto a la exclusión del vehículo Nissan Murano modelo 2004 de placas BMV000, se tiene que esta partida fue inventariada por la apoderada del demandado y objetada para su exclusión por la apoderada de la demandante en

³ “(...) En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. (...)”

audiencia del 28 de julio de 2022, al manifestar que el bien ya no existe, al no tener la posesión del mismo.

Al resolver, la señora Juez de primera instancia decidió mantener la partida del activo por estar acreditado que el vehículo automotor se encuentra a nombre del señor **WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE**. La decisión se recurrió por la parte demandada, quien además inventarió dicha partida, aduciendo que el referido automotor fue hurtado y se desconoce su paradero.

En el expediente obra copia de un mensaje de datos con asunto “*NOTIFICACIÓN TRÁMITE DE DENUNCIA – 20220805284*” (folios 26 y 27 15Memorial09Agosto2022.pdf) en la que no es posible establecer los hechos materia de denuncia. Por otro lado, en el sistema nacional de denuncias virtual (folio 28 15Memorial09Agosto2022.pdf), se evidencia que el señor **WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE**, ciertamente, realizó una denuncia, no obstante, esta se presentó por el delito tipificado en el artículo 289 del Código Penal relativo a Falsedad en documento privado y que en nada se relaciona con el presunto hurto del vehículo Nissan Murano modelo 2004 de placas BMV000, al que hizo referencia la apoderada del demandado.

En esos términos, al no haberse acreditado la situación expuesta por la parte recurrente y por la que solicita la exclusión de la partida que ella misma inventarió, y acreditado como se encuentra, conforme al histórico de propietarios del Registro Único Nacional de Tránsito (Folio 33 del documento 04Memorial25Julio2022.pdf), la existencia de dicho bien y que quien aparece inscrito como tal es el señor **WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE**, la decisión del *a quo* se confirmará.

9.4. Sobre las partidas 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4 y 2.2.5 de las recompensas del escrito de inventario y avalúos presentado por la apoderada del demandado.

9.4.1. Sobre la exclusión de las partidas 2.2.2 y 2.2.4.

Como ya se anunció en el preámbulo de la decisión y se acaba de ver en el precedente análisis, el trámite liquidatorio no es el escenario jurídico para resolver diferencias de las partes sobre asuntos relacionados con actos dispositivos de índole sustancial o contrarios a la administración diligente que impone las relaciones de solidaridad propias de la vida familiar, pues la libertad dispositiva no implica libertad para arruinar la sociedad conyugal, solo que, tales controversias son propias del trámite declarativo.

Eso quiere decir que de algún modo el trámite liquidatorio parte de situaciones concretas aceptadas o tan evidentes que la justicia deba reconocerlas porque causan desequilibrio patrimonial al momento de hacer el corte de cuentas en la disolución de la sociedad conyugal, se reitera, salvo situaciones excepcionales como recompensas o deudas sociales.

El apoderado de la demandante, **GIOVANNA PAOLA MAROSO SALGADO** reprocha en este punto la inclusión de recompensas por sus actos dispositivos durante la vigencia de la sociedad conyugal con motivo venta de dos predios rurales: 1) inmueble ubicado en el corregimiento de La Manta, jurisdicción del municipio de Montería, denominado LA CANDELARIA, descrito en el Numeral 2.2.2 del documento 08Memorial28Julio2022.pdf presentado por la apoderada del demandado con un valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) y 2) predio ubicado en la vereda, jurisdicción del municipio de Cereté, denominado LA FLORIDA por CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$191.250.000) y, para oponerse a la decisión invoca el principio de igualdad porque en situación similar, no se incluyeron recompensas a cargo del demandado **WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE**.

El argumento del recurso sobre aplicación del principio de igualdad no prospera porque la situación probatoria en uno y otro caso es diametralmente distinta, mientras la parte demandante pretende excluir unas partidas aceptadas por su apoderada, en una especie de confesión por apoderado (Art. 193 del C-G.P.); las partidas inventariadas por actos dispositivos de la parte demandada no aceptadas, por tanto, estaban sujetas al régimen de prueba general para demostrar los elementos propios de la estructura de la recompensa, valga mencionar, (1) que hubo desplazamiento patrimonial de la sociedad conyugal al patrimonio de los cónyuges o del patrimonio de éstos al social; (2) empobrecimiento de uno de los patrimonios a costa del otro; y, (3) el enriquecimiento de uno de los dos patrimonios a costa del otro.

No significa que la discusión se hubiera zanjado con efecto de cosa juzgada material porque eso no es posible en el trámite liquidatorio, con lo que se abre la posibilidad de acudir al inconforme de discutir el asunto en un trámite declarativo en el que será posible aportar los medios de prueba pertinentes.

En suma, si a la controversia sobre las objeciones propuestas no se allegó la prueba, las consecuencias jurídicas son distintas, como lo advirtiera el juzgado y no puede haber agravio al principio de igualdad invocado por la recurrente.

En efecto, en la grabación de la audiencia del 28 de julio de 2022 , se advierte que la apoderada del demandado **WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE**

inventarió dos partidas a cargo de la demandante por la venta de los siguientes bienes 1) inmueble ubicado en el corregimiento de La Manta, jurisdicción del municipio de Montería, denominado LA CANDELARIA, descrito en el Numeral 2.2.2 del documento 08Memorial28Julio2022.pdf presentado por la apoderada de la demandada con un valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) y 2) predio ubicado en la vereda, jurisdicción del municipio de Cereté, denominado LA FLORIDA por CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$191.250.000)

De su lado la apoderada de la demandante, señora **GIOVANA PAOLA MAROSO SALGADO**, expresamente aceptó ambas partidas cuando en la audiencia dijo sobre el particular, que, *“respecto de la compensación indicada en la partida cuarta, se acepta como tal la suma por los NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) que se genera una compensación a favor de la sociedad conyugal” (1:42:27 del 10Aud28Julio2022.mp4)* *“estoy de acuerdo con la partida número quinta correspondiente a la suma de la compensación por los CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL” (1:43:54 del 10Aud28Julio2022.mp4)*; por lo que, en observancia de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 501 del C. G. del P.⁴, en el activo social debían incluirse las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges, si se denuncian o se aceptan expresamente por la parte obligada, como ocurrió en este caso.

No es equivocado mantener en el inventario las recompensas indicadas a cargo de la señora GIOVANA PAOLA MAROSO SALGADO a favor de la sociedad conyugal, considerando que ella aceptó su inclusión, a través de su apoderada en la audiencia del 28 de julio de 2022. Por lo tanto, es procedente confirmar la decisión del Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C., con respecto de estas partidas.

9.4.2. Sobre la inclusión de las partidas 2.2.3 y 2.2.5

Las partidas sobre los intereses a la tasa máxima legal permitida sobre las sumas recibidas por **GIOVANNA PAOLA MAROSO SALGADO** por concepto de venta de la finca LA CANDELARIA desde el 4 de julio del 2007 y venta de la finca LA FLORIDA desde el 5 de julio del 2011, avaluadas en CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$59.400.000) y CIENTO VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$126.225.000), respectivamente, fueron inventariadas por la apoderada del demandado como recompensas a cargo de la

⁴ “(...) En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. (...)”

excónyuge y a favor de la sociedad conyugal y se objetaron, oportunamente, por la parte demandante debido a que no existe título que preste mérito ejecutivo.

Al resolver, la señora Juez de primera instancia encontró fundada la objeción y determinó excluirlas del inventario por cuanto tales recompensas no tienen título que preste mérito ejecutivo y tampoco no fueron aceptadas por la demandante.

En ese caso, este Despacho encuentra pertinente destacar que la apoderada del demandado no acreditó que las sumas recibidas por concepto de intereses, o que se hubiera pactado algún tipo de remuneración por ese concepto, lo que de igual manera está sujeto al régimen probatorio y también motivo de discusión en el trámite declarativo pertinente. Por lo tanto, se confirmará la decisión del *a quo* respecto a estas partidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido en audiencia celebrada el 4 de julio de 2023, por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá D. C., en este proceso, respecto del avalúo del vehículo Renault Logan Familiar modelo 2012 de placas RKZ014 (numeral 2.1.3) para **DECLARAR** fundada parcialmente la objeción y asignar como avalúo de la misma en la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$14.750.000).

SEGUNDO. REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido en audiencia celebrada el 4 de julio de 2023, por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá D. C., respecto de la partida concerniente a la participación de la demandante en la sociedad GIOVANNA MAROSO S.A.S para **DECLARAR** fundada la objeción propuesta por la parte demandante y excluir del inventario el “*precio de constitución de la empresa*” GIOVANNA MAROSO S.A.S del activo social.

TERCERO. INCLUIR en el inventario de la sociedad conyugal conformada por las partes y a título recompensa, el valor del contrato de cesión de acciones de la sociedad GIOVANNA MAROSO S.A.S por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CONFIRMAR en lo demás, el auto proferido en audiencia celebrada el 4 de julio de 2023, por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá D. C., respecto de las otras partidas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Doce de Familia de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

Magistrada